

## CONFLICTOS EN EL REGIMEN FUNCIONAL DEL SANTO OFICIO: LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO

JOSE ANTONIO ESCUDERO

Universidad Complutense de Madrid

Pese al llamativo despliegue de los estudios sobre el Santo Oficio en estos últimos años, el Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición persiste como la gran realidad institucional apenas conocida. Semejante diagnóstico es compatible con constatar alguna meritoria aproximación al tema, como la llevada a cabo por Martínez Millán y Sánchez Rivilla<sup>1</sup>, que al esclarecer algunos aspectos de ese neurálgico organismo de gobierno, hace resaltar, todavía más, el dilatado mundo de sombras de cuanto resta por saber. En tanto no aparezca un estudio de conjunto, comprensivo y *proporcionado* a la importancia del órgano rector del Santo Oficio<sup>2</sup>, parece oportuno realizar aproximaciones parciales a la densa fronda burocrática de la *Suprema*. Con tal perspectiva, el presente trabajo trata de acercarse a algunos aspectos del mundo de los secretarios, especie de microcosmos en el panorama general de lo que fue y de lo que hizo el Consejo, pero que en sí mismo constituye algo sumamente complejo y necesitado, en consecuencia, de ulteriores y definitivas precisiones.

Hay que decir, por de pronto, que de ese mundo de los secretarios apenas sabemos nada desde que el Consejo de la Inquisición aparece en el año 1488<sup>3</sup>. Se ha hecho notar que existieron tres tipos o clases de ellos: los *secretarios reales*, o propios del monarca, los *secretarios del Consejo*, reducidos a las tareas burocráticas del organismo, y los *secretarios de Cámara*, que

---

1. J. MARTINEZ MILLAN y T. SANCHEZ RIVILLA, *El Consejo de Inquisición (1483-1700)*, en *Hispania Sacra*, XXXVI (1984), 71-193.

2. Seguimos aguardando, es de esperar que no por mucho tiempo, la tesis doctoral de J.R. RODRIGUEZ BESNE sobre la Suprema, anticipada en 1980 en sus *Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición* (en J. PEREZ VILLANUEVA, *La Inquisición española. Nueva visión. Nuevos horizontes*, edit. Siglo XXI).

3. A tenor del estudio que he dedicado a esa cuestión (*Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 53 (1983), 237-288), me parece claro que el establecimiento de la Suprema tuvo lugar en 1488. Es curioso hacer notar que la monografía de MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ RIVILLA, que acoge la fecha tradicionalmente aceptada —y que yo desecho— de 1483 (cfr. el título del trabajo en nota 1), al hacer el listado cronológico de consejeros, registra para los más antiguos el año 1488. ¿Es que pudo haber existido antes de esa fecha Consejo sin consejeros?

eran secretarios particulares del Inquisidor General. Con independencia de las precisiones que requiere esa clasificación<sup>4</sup>, vamos a ceñirnos a los propios secretarios del Consejo para destacar algunos problemas. En concreto, los relativos al reparto de negocios entre los dos existentes, de Castilla y Aragón, y los conflictos de precedencias entre esos secretarios y algún otro personaje del Consejo, como el relator general, agudizados cuando los secretarios propietarios no acudían y eran sustituidos por otros subalternos llamados frecuentemente *secretarios coadjutores*.

La primera persona que refrenda un documento del Consejo de Inquisición fue Antonio de Frías, quien, como «publicus apostolica auctoritate notarius ac dicti R.P.D. mei Prioris Sanctae Crucis secretarius», suscribe cierto texto fechado en Valladolid el 27 de octubre de 1488, que constituye el testimonio más antiguo de vida de la Suprema<sup>5</sup>. Nos consta así, según he hecho ya notar en otra ocasión<sup>6</sup>, que Frías era entonces secretario de Torquemada, pero no, en cambio, que lo fuera del Consejo. Sabemos en todo caso que, superada la etapa inicial, se consolida el régimen de la doble secretaría en base a un reparto de carácter territorial. Con este sistema de dos secretarías, que por otra parte llegará a ser común en muy distintos Consejos (Estado, Guerra y Hacienda, por ejemplo), una de ellas se hizo cargo de los negocios correspondientes a los territorios de la Corona de Castilla, y otra a los de la Corona de Aragón, Navarra e Indias. Por aquella primera secretaría correrán en los sucesivos los despachos de los tribunales inquisitoriales de Toledo, Valladolid, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Llerena, Cuenca, Santiago, Canarias, y la Inquisición de Corte. Por la segunda, los negocios de los tribunales de Zaragoza, Barcelona, Valencia, Sicilia, Mallorca, Cerdeña, Logroño, México, Lima y Cartagena de Indias<sup>7</sup>.

¿Cuáles fueron las razones que justificaron la creación de dos secretarías en la Suprema, con esas precisas zonas de jurisdicción? ¿Por qué, en concreto, dada la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, los asuntos inquisitoriales de ultramar fueron alineados con los de Aragón y Navarra, y no con los de Castilla? En el estado actual de la investigación, no es posible responder satisfactoriamente a tales preguntas<sup>8</sup>. Al margen de

4. MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ RIVILLA, *El Consejo de Inquisición*, 4. Hay que tener en cuenta dos cosas. La primera, que el título de *secretario del rey* era de ordinario requisito previo para la nominación de secretario de los Consejos (Cfr. mi libro *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 2.<sup>a</sup> ed., 1976, II, 325 y ss.), con lo que estos secretarios, formalmente, disponían de título de secretarios del Consejo y de secretarios del rey. Sólo unos pocos de los muchos titulados *secretarios del rey* trabajaban en el entorno burocrático del monarca y despachaban con él. La segunda, que incluso alguno de ese restringido núcleo de secretarios reales fue al tiempo secretario del Consejo de Inquisición. Ejemplo: Mateo Vázquez.

5. J.A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición*, 278.

6. *Ibidem*, 282.

7. RODRIGUEZ BESNE, *Notas*, 62.

8. En unas notas que figuran en AHN, Inquisición, libro 1253, folio 194, se aventura la siguiente explicación: «La razón que hubieron los señores Inquisidores generales y el

ello, cabe señalar dos importantes características en los secretarios del Consejo de Inquisición. En primer lugar, que los relevos se hicieron en ambas secretarías de forma diferenciada, sin que se entrecrucen los nombres ni el titular de una pase luego a desempeñar la otra a modo de ascenso, según fue habitual en otros Consejos<sup>9</sup>, lo que facilitará una imagen de paridad institucional entre ambas secretarías y de diferenciación en las respectivas trayectorias<sup>10</sup>.

---

Consejo para adjudicar al secretarío de la Corona de Castilla la Inquisición de la isla de Canaria, cuyo territorio no era comprendido en la parte de Andalucía ni de Castilla, esa misma pudo obligar a repartir al secretario de la Corona de Aragón las inquisiciones de Navarra y las tres de las Indias, Perú, México y Cartagena, provincias y reynos agregados a la Corona de Castilla y no a la de Aragón, quedando con este repartimiento los secretarios del Consejo cada uno con diez inquisiciones».

9. En el Consejo de Italia, donde existían tres secretarías de Nápoles, Sicilia y Milán, los secretarios que se incorporaban al Consejo servían en principio esta última, para ascender luego a la de Sicilia y de ésta a la de Nápoles. A su vez, en el Consejo de Guerra, que contaba con dos secretarías de Tierra y Mar, los titulares de la primera pasaban a veces a desempeñar la segunda, y viceversa. En el Consejo de Estado, con dos secretarías de Norte e Italia, los que servían aquella solían ascender al desempeño de ésta (Cfr. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, 558 y ss.). Para apreciar a estos efectos la peculiaridad de la Suprema, veamos una relación de sus secretarios, en las dos vertientes, a lo largo del siglo XVI (AHN, Inquisición, libro 1253). Debo advertir, no obstante, que hasta tanto no se efectúe una fijación crítica y rigurosa de la sucesión de los tres tipos de secretarios inquisitoriales (del rey, del Consejo y del Inquisidor General), esta relación o cualquier otra debe ser tenida como provisional.

■ *Castilla*

López Díaz de Zárate. 1505

Hernando de Villa. 1518

Lope Díaz de Zárate. 1518

Juan Martínez de Lasao. 1538

Alonso de Dóriga. 1566

Hernando Villegas. 1597

■ *Aragón-Navarra-Indias*

Pedro Juan Domingo. 1513

Juan García. 1514

Jerónimo Zurita, 1536

Juan de Valdés. 1548

Pedro de Tapia. 1551

Mateo Vázquez. 1568

Pablo García. 1574

Miguel García de Molina. 1599

10. La única interconexión apreciable entre ambas secretarías, a tenor de los datos de que dispongo, es que en esa centuria algunos secretarios de Castilla juraron su cargo ante los titulares de Aragón-Navarra-Indias. Este fue el caso de Alonso de Dóriga, que juró ante Pedro de Tapia, y de Hernando de Villegas, que lo hizo ante Pablo García. No me consta, en cambio, el fenómeno inverso. ¿Significó eso una cierta subordinación institucional de la secretaría de Castilla a la de Aragón?

En segundo lugar, los secretarios de la Suprema, bien fueran de Castilla o de Aragón-Navarra-Indias, desempeñaron sus cargos sin que éstos sirvieran de plataforma para acceder a otras secretarías, como las del Consejo de Estado, que eran tenidas como oficios de término y de máximo prestigio en la escala jerárquica de la administración central de la monarquía. Así, a diferencia de lo que sucedió en el restante panorama institucional de los Consejos, donde por ejemplo los secretarios del de Italia o de Indias ascendían al Consejo de Guerra para pasar luego al de Estado, o llegaban directamente a él desde aquellos Consejos, los de la Suprema acostumbraron a agotar en este organismo su carrera administrativa. En tal sentido cabe afirmar que las secretarías del Consejo de Inquisición revisten un cierto carácter cerrado, desacorde con la fluidez reinante en el resto de los organismos paralelos. Y tal vez ello sea la causa de la carencia de notoriedad de sus titulares, que no accedieron nunca a los puestos de supremo rango de los secretarios de Estado (los cuales despachaban en el siglo XVI directamente con el rey, y en el siglo XVII con el valido de turno), y que tampoco, salvo la excepción de Mateo Vázquez<sup>11</sup>, lograron ocupar nunca la privilegiada condición de secretarios privados del monarca. Es de advertir además, a propósito de Vázquez y de esos *secretarios reales* ocupados en despachar asuntos del Santo Oficio<sup>12</sup>, que tal categoría institucional no debió existir. Quiero decir que no debieron darse —al menos, yo no los conozco— títulos de secretarios del rey para despachar con él negocios inquisitoriales.

11. El catálogo de secretarios inquisitoriales ofrecido por MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ RIVILLA (*El Consejo de Inquisición*, 72 y ss.) no resulta del todo fiable. En él se nos dice que Mateo Vázquez fue nombrado secretario real el 6 de marzo de 1581, y secretario «del oficio de la Santa General Inquisición» (supongo debe entenderse del Consejo), el 11 de enero de 1581, en lugar de Jerónimo Zurita, difunto. De haber procedido con mayor atención, los autores hubieran visto el título de secretario real de este personaje, de fecha 29 de marzo de 1573, que yo había publicado años atrás (*Los Secretarios de Estado y del Despacho*, III, 627-629). En cuanto a su nombramiento de secretario inquisitorial, hay que decir que, habiendo sido secretario del Inquisidor General Diego de Espinosa, refrenda como secretario del Consejo algunos documentos en 1567, haciéndolo continuadamente en 1568. No substituyó a Zurita sino a Pedro de Tapia (ver nota 9). A su vez, la substitución de Vázquez requiere algunas precisiones. En 1574 fue relevado de la secretaría de la Suprema, dando paso allí a Pablo García (nota 9), pero mantuvo hasta su muerte, ocurrida en 1591, el despacho de los asuntos inquisitoriales con el rey. Al fallecer Mateo Vázquez, Felipe II procedió a desglosar las competencias que su colaborador había acumulado. En la secretaría particular con el monarca le sucedió Jerónimo Gasol, pero, según asegura Cabrera de Córdoba, «la de Inquisición dio a Luis Vázquez Aldrete, deudo de Mateo Vázquez, para que todos participasen de su herencia» (*Historia de Felipe II, Rey de España*, 4 vols., Madrid, 1876-1877, en III, 546).

12. Vuelvo sobre la problemática clasificación de los secretarios inquisitoriales mencionada al principio. En todo caso, hay que reconocer que MARTINEZ MILLAN y RIVILLA SANCHEZ siguen una tradición historiográfica que utiliza con frecuencia la atribución a determinadas personas de «secretario de su Majestad para las cosas del Santo Oficio» (Ver, por ejemplo, en la relación de secretarios contenida en AHN, Inquisición, libro 1253).

El secretario del rey que trabajaba con el monarca recibía un título genérico y despachaba todo tipo de negocios. Otra cosa es que *de hecho* se ocupara preferentemente de alguna clase de ellos. El ejemplo de Mateo Vázquez es sintomático<sup>13</sup>.

Señalada la jurisdicción territorial de las dos secretarías, se dispuso además que los asuntos de gobierno —que no eran propios de ninguna de ellas— corrieran por mano del secretario más antiguo. Tal dispositivo funcional, aparentemente claro, dio lugar en la práctica a no pocos conflictos. Ya en el siglo XVII, el secretario de Aragón, Sebastián de Huerta, expondría en un memorial los diversos problemas e interferencias a que daba lugar el régimen de despacho<sup>14</sup>. A tenor de su rango, según nuestra apreciación, esos problemas fueron los siguientes.

#### 1. MATERIAS DE GOBIERNO Y OTROS ASUNTOS SUSTRAIIDOS A LA REGLA DE LA JURISDICCION TERRITORIAL

Un auto de 4 de noviembre de 1627 dispuso que correspondieran al secretario más antiguo las cosas de gobierno, y otro de 13 de mayo de 1628 adjudicó al titular de la secretaría de Aragón los pleitos de canonjías, así como todo lo relativo a los expurgatorios de libros (despachos, edictos para recogerlos, calificaciones, etc.). La primera de esas dos disposiciones ordenaba además que cada secretario corriera con lo tocante a su distrito, de suerte que ninguno de los secretarios hiciera despachos para el distrito del otro.

Este régimen mixto de competencias (territorial y material) provocó inmediatamente fricciones. Sabemos así que, tomando pie en la atribución general a cada secretario de las cosas de su distrito, el de Castilla —por entonces Luis Sánchez— pretendió que en caso de corresponder la calificación de un libro o memorial impreso a persona de su distrito, todo el pleito debía seguirse en su secretaría; o que, al menos, si la calificación era propia de la secretaría de Aragón, lo personal debía desgajarse y pasar a la de Castilla. A esto replicó el titular de Aragón arguyendo tanto lo dispuesto

---

13. El título de secretario regio de Mateo Vázquez no menciona en absoluto los asuntos de Inquisición, ni ningunos otros en concreto: "Y entendiendo que así conviene a nuestro servicio, nuestra voluntad es que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seais nuestro secretario, y así como tal podays refrendar y refrendeys todas las cartas, cédulas y provisiones y otros despachos que Nos firmáremos de nuestra mano». Por lo demás, en la práctica, Mateo Vázquez no sólo despachó los papeles de Inquisición, sino los más variados asuntos que ocuparon a Felipe II en esos últimos años del siglo XVI. Véase al respecto el volumen de *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez*, publicado por CARLOS RIBA (CSIC, 1959).

14. Texto impreso, en AHN, Inquisición, libro 1253.

en el auto de 1628<sup>15</sup>, como la experimentada conveniencia de un despacho unitario de ese tipo de asuntos<sup>16</sup>, y hasta la interpretación del auto de 1627 que dejaba sentada la jurisdicción territorial<sup>17</sup>.

15. «Lo primero porque conforme a derecho y buena razón de gobierno, si del calificar un libro, memorial o papel impresso resulta procedimiento contra persona a quien se le ha de tomar la confesión (para ver si se ajusta o no con lo impresso) es imposible por la misma naturaleza de semejante causa que se divida ni passe en diferentes officios, specialmente que después que por la censura se hallare culpado el autor del libro o papel y seguidose su causa en la forma ordinaria, viene a ser parte de pena la prohibición del papel o libro. Y pues la calificación que dio el principio y la prohibición que es al fin, son actos que me tocan privativamente conforme al auto de 13 de mayo, cómo es posible separar lo personal de lo demás, dividiendo papeles que tienen travaçón y dependencia en el principio con el medio y el fin. Lo segundo porque el auto de 13 de mayo, previniendo esta duda, añadió aquellas palabras: *y todo lo tocante a esto*, con que dio a entender, por su generalidad, que todo lo dependiente y tocante a calificaciones, ora sea personal, o real, o mixto, me toca y pertenece pribativamente y sin divission, y de otra suerte venían a quedar superfluas y sin misterio y effecto».

16. «Lo tercero porque la experiencia muestra que de ninguna manera se puede dar buen cobro de lo que no anda junto y a una mano, y aun con todo muchas veces dan en que entender los papeles al más prevenido, y sirva de exemplar una consulta que se hiço en ausencia mía a Su Magestad en materia de gobierno, la qual volvió despachada estando yo en el Consejo, y se juzgó por conveniente se entregassen todos los papeles al que la tenía registrada en su officio, no por otra razón ni fundamento que la conveniencia de andar juntos. Lo quarto porque el aver de andar juntos los papeles se comprueba y verifica con lo hecho en las causas de Fr. Hernán de Santiago, Doctor Narbona y el Padre Lecarraga, que aunque se procedió en diferentes inquisiciones, todo lo que tocó en Consejo se despachó en mi secretaría, hasta las prohibicones, sin aver dividido lo personal de lo demás, y por no alargarme pongo en memorial aparte otros muchos exemplares en el mismo propósito. Lo quinto porque es darse lugar a la inteligencia contraria, se seguiría que si con sola la duda o contingencia de si ha de resultar de la tal calificación culpa y proceso personal, se vendría a calificar todo en la secretaría de Luis Sánchez, y por este camino quedaba privada la mía de lo que se le aplicó en el auto de 13 de mayo. Mayormente porque pocas veces o ninguna puede ofrecerse caso en que dexé de aver delación o culpa perosnal contra quien se haya de firmar processo en haciéndose la calificación. Y también resultaría que si esto se declarasse en favor de la parte contraria, sería preciso, valiéndome del mismo derecho, intentasse lo propio en las libranças generales que le están adjudicadas, pidiendo que las peticiones y decretos que se han de hacer para cada librança corran en mi officio, y sólamente corra por el suyo el dar las libranças, y que si bien le está adjudicado el asistir a las quantas del Consejo, pero que las comisiones para que se tomen ayan de tocarme, lo qual no he hecho hasta agora por parecerme que todo sigue una misma naturaleza y que, aviéndole dado lo más, se le concedió lo accessorio y dependiente».

17. «Lo sexto porque de lo dicho se saca la verdadera inteligencia del auto de quatro de noviembre de 1627, en quanto ordena que cada secretario despache lo que le tocare a su distrito, que aunque ninguno se aya de entrometer en el distrito del otro, no se entiende ni puede entender en las causas y negocios que están adjudicadas privativamente a una de las dichas secretarías, porque en estas es preciso, como queda dicho, por su misma naturaleza, que passen en la secretaría donde están adjudicadas, sin divission ni apartamiento» (Todo este escrito del secretario de Aragón, figura en AHN, Inquisición, libro 1253).

## 2. INTROMISION DE UN SECRETARIO EN LOS TRIBUNALES DEL QUE NO ERA SU DISTRITO

Con independencia del problema concreto, ya mencionado, de las calificaciones de libros, debió suceder con frecuencia que fuera preciso diligenciar en un distrito asuntos precedentes de otro. Surgía entonces la duda de si el secretario del territorio donde se había planteado el asunto, podía dirigirse al tribunal correspondiente de la otra zona, o bien si el titular de ésta quedaba capacitado para avocar el negocio. Un auto de 28 de agosto de 1624 decidió el caso en favor del secretario en cuyo distrito se originase el despacho. La disposición no debió ser cumplida, de creer a Huerta, por las intromisiones del secretario de Castilla. Según sus palabras, «si el negocio viene de la Inquisición de Toledo para que en Zaragoza se haga la diligencia, dice el secretario de Castilla que le toca escribir a la Inquisición de Zaragoza porque se origina el negocio de la de Toledo. Si viene de Zaragoza para Toledo, dice también que le pertenece este caso porque ha de pasar en la Inquisición de Toledo que es su distrito». Huerta pidió así la confirmación del auto y su cumplimiento, y tal vez a ello vino a responder el citado auto de 4 de noviembre de 1627, donde se ordenó que cada uno diligenciara lo tocante a su distrito y que ninguno hiciese despachos para el distrito del otro.

## 3. INTERFERENCIAS DE LOS SECRETARIOS COADJUTORES

*Secretarios coadjutores* son aquellos que actúan en ausencias y enfermedades del secretario propietario<sup>18</sup>. Su presencia dio lugar, principalmente, a dos tipos de conflictos: los derivados, en los coadjutores del secretario más antiguo, de intentar asumir las cuestiones de gobierno reservadas a él, en detrimento así del otro secretario, y aquellos relativos al complejo mundo del rango y prelaciones.

---

18. La condición de *secretario coadjutor* no fue la propia de quien de hecho sustituía al titular imposibilitado, sino un cargo orgánicamente reconocido con título propio. A veces ese título contemplaba derecho a suceder al secretario propietario. Véase el siguiente nombramiento de Juan de Clavijo, como coadjutor de Sebastián de Huerta, fechado en Madrid a 25 de septiembre de 1629 (AHN, Inquisición, libro 1253). «Don Antonio Çapata, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica presbítero cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del título de Santa Balbina, Protector de España, Inquisidor General en todos los reynos y señoríos de Su Magestad, y de su Consejo de Estado, etc. Por quanto habiéndonos hecho relación el licenciado Sebastián de Huerta, secretario del Consejo de Su Magestad de la Santa, General Inquisición, en la secretaría de la Corona de Aragón y Nabarra y reynos y provincias de las Indias, de lo que ha servido en el dicho oficio por espacio de muchos años y de los que va continuando, y suplicándome que teniendo consideración a ellos y a los de Alonso Alvarez de Melgarejo, su primo hermano,

El primer problema se planteaba propiamente cuando, habiendo entrado a despachar los asuntos de gobierno el secretario propietario más antiguo, que por serlo pone de su mano el decreto por el que se ordena el auto, libranza o provisión conforme al dicho decreto, viene a suceder que el secretario coadjutor refrenda luego el despacho. Huerta, a estos efectos, señala que tal intervención representa un «gran perjuicio del otro secretario propietario, con quien en ningún caso puede competir el sustituto, ni su ejercicio se extiende a las cosas generales del gobierno, sino tan sólo a las del distrito, que privativamente tocan al coadyuvado por su título y no por antigüedad, que pasa al otro secretario propietario en ausencia del más antiguo». En el fondo se trata, pues, de si ese secretario sustituto del más antiguo, puede reemplazarle en el despacho de los asuntos de gobierno, o bien éstos, ausente el más antiguo, deben ser adjudicados al otro secretario más moderno. Huerta reclama esta segunda solución<sup>19</sup>.

Los conflictos de prelaciones pudieron surgir al estar presente en actos públicos el secretario coadjutor en lugar del propietario, pero fueron ya inevitables, y mucho más complejos, cuando ese secretario subordinado concurría al tiempo que el secretario principal. Lógicamente entonces el problema no era la prelación entre ambos, sino la del coadjutor respecto a los titulares de cargos de rango inferior a los secretarios, dispuestos sí a aceptar la precedencia de los secretarios propietarios pero no la de sus coadyutores también presentes. La cosa debió resultar complicada y el remedio más claro que pudo arbitrarse fue evitar el problema mismo, prohibiendo la concurrencia simultánea de propietarios y coadyutores, o, mejor dicho, la de

---

contador que fue de la Inquisición de Toledo, y en premio y remuneración dellos le hicésemos gracia y merced de darle y nombrar por coadjutor y futuro sucesor en el dicho oficio de secretario del dicho Consejo de la Santa General Inquisición a Joan de Clavijo, oficial mayor de dicho Consejo en la dicha su secretaría, en quien además de los servicios de Joan de Clavijo, su padre, hechos al Santo Oficio de la Inquisición de Logroño, y los suyos en el dicho Consejo, concurren las partes y requisitos necesarios para el ejercicio del dicho oficio. Y habiéndonos enterado de todo, y con acuerdo y parecer de los señores del dicho Consejo, confiando de la fidelidad y suficiencia de vos, el dicho Juan de Clavijo, y que bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere cometido y encomendado, y teniendo consideración a los dichos servicios por la presente y por la autoridad apostólica a nos conzedida, de que en esta parte usamos, os hacemos, constituimos, creamos y diputamos secretario del Consejo de la Santa General Inquisición, para que desde luego, y juntamente con el dicho secretario Sebastián de Huerta, sirvais en el dicho oficio y durante sus ausencias, enfermedades o otro qualquier impedimento, de la misma manera que él lo haze y puede hazer, y después de su fin y muerte suzedais en el dicho oficio en propiedad, que desde ahora para entonzes os hacemos gracia y merced del, y os damos poder y facultad para usar desde luego el dicho oficio...».

19: «Y assi suplico a V.A. se sirva mandar que estas libranças, autos, provisiones o otro qualquier despacho del gobierno general, lo refrende el secretario más antiguo que lo decretare, o no lo pudiendo hazer passe al otro secretario propietario, sin que en esto tenga mano el que fuere coadjutor, porque será adquirir derecho que no tiene por su título ni exercicio en daño de tercero, mayormente quando el coadjutor no gana antigüedad, ni puede conforme a derecho mientras viviere el propietario coadyuvado».



éstos en el caso de estar presentes aquéllos. Tal medida fue acordada por el Inquisidor General Antonio de Sotomayor, arzobispo de Damasco, y el Consejo de la Suprema, mediante auto de 4 de mayo de 1641, indicando taxativamente «que en todos los actos públicos y secretos que se ofrecieren, dentro o fuera del Consejo, no concurren juntos coadjubados y coadjutores, de manera que si estuviere presente el propietario no asista juntamente el coadjutor, porque tan sólomente ha de asistir uno en lugar de otro, y esto se observe por ser conforme a derecho y para evitar la confusión que de lo contrario se sigue»<sup>20</sup>. Pese a lo rotundo del mandato, los dos secretarios coadjutores, Diego Rodríguez de Villanueva y Juan de Clavijo, de las secretarías de Castilla y Aragón, impugnaron inmediatamente el auto. Por un escrito fechado tres días después, Villanueva y Clavijo planteaban su derecho a preceder al receptor general cuando concurrieran juntamente con los secretarios propietarios, arguyendo haberlo hecho así con anterioridad a la orden mencionada. Ese mismo día 7 de mayo, el Consejo ordenó se mantuviera a Villanueva y Clavijo «en el último acto de posesión antes del dicho auto», lo que a su vez provocaría un escrito de réplica y apelación de Juan de Castañeda, receptor general, que debió ser desestimado<sup>21</sup>.

#### 4. CONFUSION EN LAS TAREAS BUROCRATICAS Y EN LOS REGISTROS DE LAS SECRETARIAS

La duplicidad de secretarías planteó, en fin, otros problemas menores de índole burocrática, derivados de la necesidad de conciliar el oportuno conocimiento de ambos titulares de esas materias de gobierno, u otras de in-

20. El texto del auto y los restantes documentos que se citan, figuran también en AHN, Inquisición, libro 1253.

21. El memorial de Castañeda al Consejo, de 29 de mayo de 1641, trata de refutar los argumentos de Villanueva y Clavijo, que habían logrado obtener la suspensión del auto del día 4. Estos argumentos eran fundamentalmente tres. a) Villanueva y Clavijo habían concurrido con Francisco de Castañeda, hijo y sustituto de Juan, receptor general, y pese a la oposición de aquel, se había decidido *in situ* la precedencia de los secretarios coadjutores. b) La no concurrencia simultánea de propietarios y coadjutores era propia del estilo eclesiástico, y en consecuencia inaplicable a unos tribunales como los Consejos. c) El estilo asentado en el Consejo de Inquisición, según Villanueva asegura haberlo conocido en los más de treinta años que allí sirvió, fue admitir la asistencia conjunta de propietarios y coadjutores. La desestimación se deduce de la siguiente nota, posterior, de otro secretario, José de Ribera, titular de la secretaría de Aragón: «Los secretarios de ausencias y enfermedades por secretarios del Consejo, aunque concurren con sus propietarios, tienen asiento fijo en los actos públicos, y tienen ganada enjuicio contradictorio la precedencia en el asiento al receptor general, y así están después de los relatores aunque concurren, como dicho es, con los secretarios propietarios; y si estando ausentes los propietarios no ocupasen su lugar ni precediesen a los relatores, no vendría a serles de ningún fruto la ausencia de el propietario, ni habría quien representase la persona y oficio de el propietario. El dicho pleito está en el oficio de Aragón y ay auto de manutención en favor de los secretarios Juan de Clavijo y Diego de Villanueva con don Joan de Castañeda, receptor general».

terés común, con el buen orden a tenor del cuál un solo secretario tendría que hacerse cargo de la custodia de documentos originales, libros de juramentos y tomas de posesión, etc. Entrado el siglo XVII, la confusión en estas cuestiones debió ser manifiesta, pues el memorial de Sebastián de Huerta solicita clarificación y orden en los siguientes puntos:

Los decretos reales para el Inquisidor General o para el Consejo relativos a cosas generales de gobierno, deben ser custodiados por el secretario más antiguo. Sin embargo, éste, antes de guardar los documentos, ha de mostrarlos al otro secretario a fin de que realice una copia para su registro.

Corresponderá asimismo al secretario más antiguo la custodia de los libros de los inquisidores generales donde se ordenan los despachos de Cámara, así como aquellos otros relativos al registro de juramentos y tomas de posesión. Estos últimos, junto a los índices y papeles que afecten a ambas secretarías, deberán ser presentados al secretario más moderno cuando él los pida. Finalmente, y habida cuenta de la confusión reinante al ordenarse un mismo acto de posesión en autos diferentes por cada secretario, Huerta propone que el auto sólo sea redactado por el secretario ante quien tenga lugar la toma de posesión o cualquier otro acto de gobierno, dejando al otro secretario la posibilidad de anotarlo simplemente en su registro.